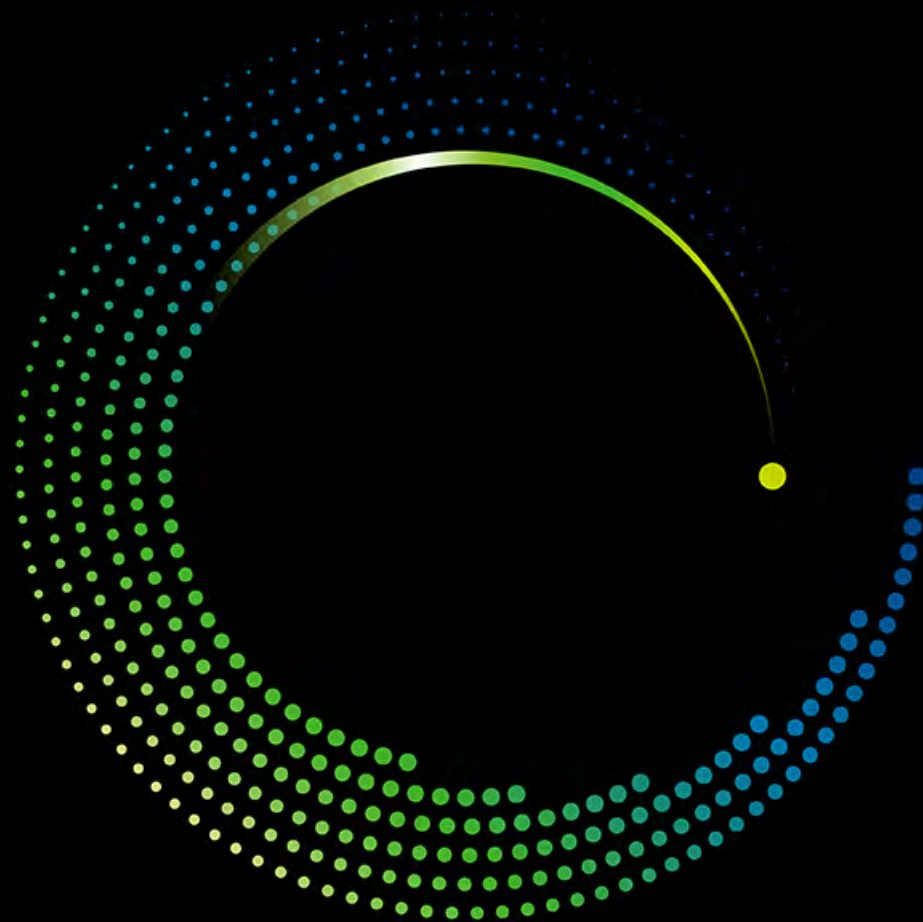


Deloitte.



Litigios Fiscales

BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 16
MARZO 01 DE 2023

01

Poder Judicial

CASACIÓN NRO. 02896-2020-LIMA (P. 04.01.2023): ¿ES POSIBLE QUE UN CONTRIBUYENTE REALICE EL ARRASTRE DE PÉRDIDAS DE FUENTE EXTRANJERA PARA SU POSTERIOR APLICACIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DE RENTA DE FUENTE EXTRANJERA DE OTRO EJERCICIO?

La SUNAT fiscalizó el IR 2012 y emitió una RD y una RM que, entre otros, determinaron un reparo por el cual rechazaban el arrastre de pérdidas de fuente extranjera realizado por el contribuyente para su posterior aplicación contra la renta de fuente extranjera de otro periodo, aduciendo que esta figura no estaba contemplada en el ordenamiento jurídico peruano.

El contribuyente impugnó el reparo. Argumentó que el art. 51 de la LIR prohíbe la aplicación de pérdidas netas de fuente extranjera exclusivamente contra la renta neta de fuente peruana en el mismo ejercicio. Sin embargo, la SUNAT y el Tribunal Fiscal rechazaron tal postura.

El contribuyente demandó la RTF. El Juzgado declaró fundada la demanda al revisar la LIR y el RLIR y comprobar que ninguno ha establecido una restricción para efectos del arrastre de pérdidas de fuente extranjera para su posterior aplicación contra ejercicios futuros y precisó que, únicamente, no son compensables las pérdidas netas totales de fuente extranjera contra renta o pérdida neta total de tercera categoría.



Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 16. Marzo 01 de 2023

Posteriormente, la SUNAT y el TF interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado fundado por la Sala Superior al considerar que, por la anualidad del IR, para que el arrastre realizado por el contribuyente pueda ser permitido debió existir una norma en el ordenamiento jurídico que habilite tal figura y que, en contradicción a lo expuesto por el contribuyente, la falta de una norma que prohíba dicha práctica no habilita a este a realizarla.

En ese escenario, el contribuyente presentó un recurso de casación y este fue declarado infundado por la CS, por los siguientes motivos:

1. De los tres supuestos que se desglosan del art. 51 de la LIR: i) Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera. ii) Únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, se

sumará a la renta neta del trabajo o a la renta neta empresarial de fuente peruana, según corresponda, determinadas de acuerdo con los artículos 49 y 50 de esta ley. iii) En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto; no se puede concluir que dicha norma habilite al contribuyente a aplicar el arrastre cuestionado en autos.

2. Dada la periodicidad anual del IR, para que los contribuyentes estén habilitados a realizar el arrastre de pérdidas en otro ejercicio, se requiere la regulación expresa que habilite tal supuesto en la forma como se está analizando en el caso de autos, lo cual no ha sido determinado legalmente ni en la LIR ni el RLIR en el supuesto planteado por la parte demandante.
3. La interpretación extensiva que planteó el contribuyente respecto al art. 51 de la LIR,

aduciendo que dicha norma no limitaría la posibilidad de que las pérdidas de fuente extranjera puedan ser compensadas contra otras rentas de fuente extranjera en ejercicios futuros, contraviene el principio de legalidad y la prohibición de la Norma VIII del título preliminar del CT, que ha ameritado el precedente vinculante de la Casación Nro. 4392-2013 Lima.



02

Tribunal Fiscal

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL NRO. 02785-5-2022 (P. 19.04.2022): ¿ES POSIBLE QUE LA SUNAT REQUIERA AL CONTRIBUYENTE QUE PRESENTE SUSTENTO LEGAL Y/O DOCUMENTARIO A TRAVÉS DEL REQUERIMIENTO EMITIDO EN VIRTUD DEL ART. 75 DEL CT?

La SUNAT fiscalizó el IR 2014. Efectuó una serie de reparos que fueron materializados en la emisión de una RD y una RM al finalizar el referido procedimiento de fiscalización.

El contribuyente reclamó dichos valores aduciendo, entre otros, que no se habían valorado los argumentos ni medios probatorios ofrecidos en su escrito de respuesta al

requerimiento emitido en virtud del art. 75 del CT, bajo la premisa de que dicho escrito había sido presentado fuera del plazo otorgado por la SUNAT en el mencionado requerimiento. La SUNAT no consideró tal postura.

Posteriormente, el contribuyente presentó recurso de apelación. El Tribunal Fiscal declaró fundado el recurso y nulo el requerimiento emitido en virtud del art. 75 del CT, así como los valores emitidos, bajo las siguientes consideraciones:

1. El requerimiento de sustento legal y/o documentario respecto a las observaciones imputadas durante el procedimiento de fiscalización, así como la comunicación de las conclusiones del procedimiento de fiscalización en virtud del art. 75 del CT, constituyen actuaciones procedimentales de naturaleza distinta. En el primero, se comunican observaciones durante la

fiscalización y se requiere sustento legal y/o documentario para rebatir lo expuestos. Mientras que, en el segundo, la SUNAT comunica las conclusiones arribadas tras la fiscalización.

2. Teniendo en cuenta que, en el requerimiento emitido en virtud del art. 75 del CT del caso de autos, la SUNAT le solicitó al contribuyente que sustentara la efectiva realización de los gastos por bonos de cumplimiento de meta observados y que en la RD figura dicho reparo aduciendo que el contribuyente no acreditó el referido aspecto sin haber merituado los argumentos y medios probatorios presentados en la respuesta al requerimiento del contribuyente, el TF declaró nulo el requerimiento mencionado y los valores emitidos posteriormente.

03

SUNAT

DECRETO LEGISLATIVO NRO. 1523 (P. 17.02.2022): DESDE EL 01 DE MARZO DE 2023 LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE CONSIDERARÁ EFECTUADA EN LA FECHA DE DEPÓSITO DEL MENSAJE Y/O DOCUMENTO

El pasado 17 de febrero de 2023 se publicó en el diario el Peruano el Decreto Legislativo Nro. 1523 el cual, entre otros, modificó el art. 104 del CT disponiendo que: *“Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento”.*

Por otro lado, su primera disposición complementaria final señaló que, a efectos de los cambios realizados en el anteriormente citado artículo, dicha modificación tendría como vigencia el 1 de marzo del presente año.

Dada la proximidad de dicha fecha, exponemos el siguiente cuadro en el cual se aprecia gráficamente el cambio que instauró el referido DL y los efectos que se computarán a partir de la fecha señalada:

Art. 104 inciso b) del CT (vigente hasta el 28.02.2023)	Art. 104 inciso b) del CT (vigente a partir del 28.02.2023)
<p>“Cuando se reciba por medios electrónicos datos o documentos, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha de depósito del mensaje”</p> <p>Depósito \neq Notificación</p> <p>El depósito y la notificación no ocurren el mismo día.</p>	<p>“Cuando se reciba por medios electrónicos datos o documentos, la notificación se considerará efectuada en la fecha del depósito del mensaje”</p> <p>Depósito $=$ Notificación</p> <p>El depósito y la notificación ocurren el mismo día.</p>

Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 16. Marzo 01 de 2023



Glosario de términos Deloitte:

SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal
CS:	Corte Suprema
TC:	Tribunal Constitucional
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
RLIR:	Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
IR:	Impuesto a la Renta
IGV:	Impuesto General a las Ventas
RI:	Resolución de Intendencia
RD:	Resolución de Determinación
RM:	Resolución de Multa
DL:	Decreto Legislativo

Contacto

Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +54 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

mcordova@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte www.deloitte.com para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 415,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.